

**CÓDIGO DE EDUCACIÓN
TITULO II**

**DE LA SOCIEDAD DE SEGUROS
DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL**

Artículo 496 La Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, es un organismo social con todas las ventajas que las leyes establecen para esta clase de asociaciones, especialmente la que señala el artículo 266 del Código de Trabajo. Tendrá su asiento en la Ciudad de San José y está integrada por:

- a) Todos los funcionarios docentes y administrativos dependientes del Ministerio de Educación Pública, así como los que laboren en las instituciones de enseñanza oficial, semioficial y privada, que funcionen legalmente en sus diversos niveles y modalidades, y los que sirvan en organismos administrativos pertenecientes al sistema educativo nacional.
- b) Los profesores, maestros y empleados administrativos pensionados o jubilados, de acuerdo con lo establecido en este Código o en la Ley de Pensiones del Magisterio, subrogada por este Código.
- c) Derogado por ley No.7028 del 28/04/86.
- d) Los empleados de las organizaciones de educadores legalmente constituidas, las juntas administrativas de los colegios oficiales, de las escuelas complementarias y de las Juntas de Educación.
- e) Los profesores y maestros inscritos en su respectivo escalafón que, sin haber iniciado sus servicios, soliciten el ingreso a la Sociedad.
- f) Los profesores y maestros inscritos en su respectivo escalafón que se retiren del servicio, o los pensionados o jubilados que dejen en suspenso su pensión o jubilación, y soliciten el reintegro a la Sociedad cuando hayan satisfecho la totalidad de las cuotas puestas al cobro desde la fecha de su retiro o suspensión.
- g) Derogado por ley No.7028 del 28/04/86.
- h) Los profesores, maestros, o empleados administrativos que se retiren del servicio temporalmente con permiso y sin goce de sueldo, siempre y cuando que hagan su solicitud de reintegro por el tiempo que dure la licencia
- i) Los profesores y maestros sin título ni certificado y los empleados administrativos, mientras permanezcan en el desempeño de sus cargos. (Sin embargo, si sus servicios alcanzaren a cinco años, podrán al dejar el servicio ser nuevamente incorporados). Los profesores y maestros reincorporados, de acuerdo con esta ley, que pasen a prestar servicios en alguna dependencia del Ministerio de Educación Pública, pueden solicitar que su reincorporación sea declarada en suspenso mientras duren en ese servicio.
- j) Toda persona que haya laborado en el sistema educativo costarricense, al cesar en el servicio, puede solicitar la reincorporación a la protección de la póliza mutual en

cualquier tiempo, siempre y cuando pague la totalidad de la cuotas adeudadas, contadas desde la fecha del cese y hasta el día de la reincorporación, en la forma indicada en el artículo 501.

En los casos previstos en los incisos c), d), e), f), g), h), i) si fallecieran los solicitantes sin haber sido resuelta su correspondiente solicitud, los beneficiarios tendrán derecho al seguro que establece el artículo 498 de este Código, siempre que la resolución de la Directiva, en cuanto a la incorporación o reincorporación de aquellos, fuere afirmativa.

Artículo 497 La Calidad de asociado establece la obligación de pagar la cuotas y aportar los documentos necesarios para la formación del expediente, y el derecho de que en caso de fallecimiento, se liquide el importe de su póliza a favor del beneficiario o beneficiarios nombrado por el asociado, o de sus herederos legítimos, en caso de no haber designación expresa de beneficiarios, con un seguro cuyo monto determinará la Junta Directiva de acuerdo con los recursos de la Sociedad. El monto del seguro se revisará periódicamente, por lo menos cada cinco años, mediante un estudio actuarial de las finanzas de la Sociedad. Del monto a pagar por la muerte de cada asociado, se podrá deducir las sumas que determine la Junta Directiva para atender la formación de fondo de reserva, los gastos de administración y los otros beneficios contemplados por el artículo 499 de este Código que no pudieren atenderse con los márgenes determinados para estos renglones en las cuotas que deben satisfacer los asociados.

Para las personas a que se refieren los incisos a) y b) y párrafo primero del inciso i) del artículo 496, es obligatoria la calidad del asociado. La condición de asociado se pierde al cesar en el servicio, salvo que el propio interesado haga la solicitud de reincorporación que establece el artículo anterior. No son miembros de esta Sociedad las personas que fueron agraciadas por la Ley de Socorro Mutual No. 7 del 24 de diciembre de 1920.

Artículo 498 Fijase un tiempo hasta de un año después del fallecimiento de un asegurado, para que sus beneficiarios o sus herederos legítimos, si no hay beneficiarios, soliciten el pago del seguro, salvo que el lapso, será desestima cualquier solicitud y el monto pasará a formar parte de la reserva, salvo en el caso contemplado en el párrafo final de este artículo.

El Administrador de la Sociedad o cualquiera de los miembros de la Directiva que llegaren a tener conocimiento del fallecimiento de un asegurado, están en la obligación de dar aviso a los interesados para que se presenten a legalizar sus derechos. Quedan igualmente obligados los superiores de los asociados, a dar aviso al Administrador, cuando se produjere el fallecimiento de alguno de sus subalternos. En caso de ausencia, se observará en lo conducente lo dispuesto en el Título III, Capítulo I del Código Civil, (Ver Título IV, Capítulo I, del Código Civil).

Artículo 499 Los asociados están obligados a contribuir mensualmente para formar el seguro del asociado fallecido con una cuota cuyo monto determinará la Junta Directiva de acuerdo con los recursos de la Sociedad y los beneficios ofrecidos por ella. El monto de esa cuota se revisará periódicamente, por lo menos cada cinco años, mediante un estudio actuarial de las finanzas de la Sociedad.

Después de atender los beneficios por muerte, el remanente de lo recaudado formará la reserva que se destinará al pago de pólizas, si fuera necesario, al suministro de anticipos a los beneficiarios, para gastos urgentes de entierro, funerales, etc. de los socios fallecidos, a préstamos a los asociados pensionados, como lo establece el artículo 508 de

este Código, a subsidios a los socios en servicio oficial-docente o administrativo que se retiren con licencia por enfermedad y con rebaja de sueldo; a subsidios a asociados pensionados o jubilados enfermos de gravedad que reúnen las condiciones que establece el decreto No.3 del 14 de mayo de 1949; a las otras aplicaciones que establece este Código y a las que la Junta Directiva determine por Reglamento para beneficio de los asociados. El total de los anticipos hechos, será reintegrado a la reserva, al liquidarse las pólizas respectivas.

Artículo 500 Las oficinas encargadas de la confección de las listas de servicio, deducirán cada mes de cuota correspondiente a los sueldos de los empleados pertenecientes a la Sociedad, y harán una libranza por el total de ellas a la orden de la Sociedad de Seguros. Tal deducción será igual para todos los asociados, corresponderá a una mensualidad completa aún cuando haya sido menor el tiempo servido.

La oficina de Contaduría del Ministerio de Educación Pública, retendrá todos los giros procedentes de los distintos departamentos y que sean librados a la orden de la Sociedad y los entregará al Secretario Tesorero.

Artículo 501 Las cuotas de los asociados que no estuvieran en servicio, deberán ser enteradas personalmente o por un encargado del socio, en la Administración de la Sociedad o en las direcciones de educación primaria, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que corresponda la contribución. En cada caso, el Administrador expedirá el recibo correspondiente. La falta de pago oportuno de tres recibos mensuales, hará perder al socio sus derechos. Sin embargo, el interesado puede recobrarlos, si se pone al día en el pago de sus cuotas y entera, como multa por cada vez, el cincuenta por ciento de la suma adeudada.

Lo pagado por concepto de rehabilitación o multa, irá a engrosar la reserva, esta ventaja no podrá aplicarse en caso de fallecimiento de uno socio que estuviera en mora. El Administrador, cada vez que no sea el propio interesado puede recobrarlos, si se pone al día en el pago de sus cuotas y entera, como multa por cada vez, el cincuenta por ciento de la suma adeudada.

Artículo 502 Al Administrador corresponde recoger el monto del seguro y entregado al beneficiario, contra recibo que se publicará en el Diario Oficial junto con el estado de la liquidación correspondiente. Cuando se trate de sucesión legítima o del caso de ausencia, se aplicarán las disposiciones correspondientes del Código Civil y del de Procedimientos Civiles.

Artículo 503 Para los efectos del artículo anterior cada socio está obligado a nombrar beneficiarios o beneficiarias de su póliza en el mismo acto de solicitar su ingreso a la Sociedad.

Artículo 504 Las solicitudes de cancelación de las pólizas que formulen los interesados serán atendidas y resueltas por la Directiva en su orden de presentación.

En el caso de que al tramitar una solicitud medien intereses de menores, la parte correspondiente a éstos será depositada en el Patronato Nacional de la Infancia, para lo de su cargo.

Artículo 505 La Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional estará dirigida por la Junta Directiva, integrada por nueve miembros en la siguiente forma:

- a) Tres representantes designados por la Directiva Central de la Asociación de Educadores (ANDE).
- b) Dos representantes designados por la Directiva Central de la Asociación de Educadores Pensionados. (ADEP)
- c) Un representante designado por la Directiva Central de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza. (APSE)
- d) Un representante designado por la Directiva de la Asociación de Profesores y Funcionarios de la Universidad de Costa Rica (ASPROFU); y
- e) Un representante de los educadores reincorporados o de quienes no están afiliados a ninguna asociación, nombrado directamente por el Ministerio de Educación Pública.
- f) Un representante designado por el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense. (SEC), conforme a sus estatutos y normas internas.

Las Directivas de las Asociaciones mencionadas comunicarán, en el mes de febrero que corresponda, los nombres de sus representantes al Ministerio de Educación, para que procedan a nombrar la Junta Directiva de la Sociedad, por decreto ejecutivo.

El nombramiento debe hacerse en la primera quincena del mes de marzo siguiente, y las personas nombradas deberán juramentarse ante el Ministerio de Educación Pública, a más tardar ocho días después de la publicación del decreto de nombramiento, para asumir sus funciones el día primero de abril correspondiente.

Los miembros de la Junta Directiva de la Sociedad, desempeñarán sus cargos por períodos de tres años y podrán ser reelectos consecutivamente por una sola vez.

Cuando se produzcan vacantes por causas que no sean la terminación del período legal, la reposición se hará por el resto del período con personas designadas en forma que se indica en este artículo, según sea el caso.

Artículo 506 La Junta Directiva de la Sociedad, elegirá anualmente de entre sus miembros, un presidente, un vicepresidente, un secretario, un fiscal y cuatro vocales, los cuales tendrán las funciones que les asigne el Reglamento.

Deberán sesionar ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando los convoque el presidente. El quórum para las sesiones de la Junta será de cinco miembros, quienes ganarán una dieta pro cada sesión a que asistan.

El monto de la dieta lo determinará la Junta Directiva, en el presupuesto ordinario de cada año.

La Junta nombrará fuera de su seno y por mayoría no inferior a cinco votos, un Administrador. Este concurrirá con voz pero sin voto, a las deliberaciones de aquella, durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto indefinidamente.

Para removerlo, se necesitará el acuerdo de por lo menos cinco miembros de la Junta Directiva.

El Administrador será el responsable de la marcha administrativa de la Sociedad y actuará en su representación con carácter de apoderado general.

El Reglamento definirá detalladamente las funciones y atribuciones de este funcionario.

El Administrador tendrá un sueldo que fijará la Junta Directiva en el presupuesto anual de la Sociedad y desempeñará sus funciones con el personal administrativo que la Junta Directiva determine. Estará obligado a garantizar el manejo de los fondos de la Sociedad y las responsabilidades que pudieran surgir del desempeño de su cargo, mediante una póliza de fidelidad contratada con el Instituto Nacional de Seguros, por un monto que fijará la Junta al hacer el respectivo nombramiento. La garantía deberá rendirse dentro de los ocho días siguientes a éste, y las primas correrán a cargo de la Sociedad.

La Contraloría General de la República nombrará, cuando lo considere conveniente, un delegado suyo para que revise los libros, comprobantes y demás documentos de la Sociedad, para verificar la corrección de sus operaciones. Por lo menos una vez cada año, la Sociedad deberá realizar un auditoraje de sus operaciones, contratado al efecto los servicios de una firma calificada en auditoraje externo. El informe debe ser distribuido profusamente entre los asociados.

Artículo 507 Declárese inembargable las pólizas y los derechos que de ellas se derivan, y queda prohibido hacer negocio con esos títulos, salvo en los casos siguientes:

- a) Cuando se obtengan créditos con prendas de la Póliza, con el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, para construir o reparar casa de habitación; y
- b) Cuando los socios hagan operaciones de crédito con la Caja de Préstamos y Descuentos de la Asociación Nacional de Educadores, o de cualquier otra institución del Estado o autorizada por éste, con la garantía de la póliza, de hecho quedará pignorada a esa institución, sin compromiso o alguno para la Sociedad y a cargo de la Institución. Si el deudor falleciere, estando pendiente de pago el total o parte de la deuda, el Administrador retendrá, al hacer la liquidación, la suma respectiva para pagar la deuda. Las deducciones hechas para los fines expuestos, no podrán ser origen de reclamaciones contra la Sociedad, salvo error en la liquidación.

Artículo 508 Cuando un socio jubilado o pensionado, mayor de sesenta años esté en circunstancias especiales de pobreza, podrá solicitar un crédito a la Sociedad, ofreciendo en garantía hasta el cincuenta por ciento de su póliza.

Las condiciones de esto prestamos, serán establecidos en el Reglamento de la Sociedad. La Sociedad gozará de la misma garantía que establece el inciso b) del artículo 507 anterior y podrá disponer para estas operaciones, de aquellas sumas que, de conformidad con sus programas sociales, se estimen suficientes para atender las necesidades de los miembros en las circunstancias previstas en el presente artículo.

La Junta Directiva dictará un Reglamento para la Sociedad, en la cual se detallará su organización y funcionamiento, el monto, forma y condiciones en que se otorgarán los beneficios; los procedimientos para la formación o inversión del fondo de reservas; las normas de control contable y todo otro aspecto importante para la marcha de la Institución.